

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO DE ASOCIACION CHILE-UNION EUROPEA Y SUS ANEXOS, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2004.

SANTIAGO, mayo 31 de 2005.-

M E N S A J E N° 003-353/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la Adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y sus Anexos, suscrito en Santiago, el 16 de diciembre de 2004.

I. ANTECEDENTES.

El presente Protocolo Adicional constituye la consecuencia jurídica de la incorporación de nuevos Estados Miembros a la Unión Europea, en virtud del Tratado de Adhesión suscrito en Atenas el 16 de abril de 2003, que se encuentra en vigor desde el 1 de mayo de 2004.

En efecto, y tal como señala el Preámbulo del Protocolo Adicional que se somete a vuestra consideración, tomando en cuenta tanto el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, suscrito el 18 de noviembre de 2002 y el indicado Tratado de Adhesión de los nuevos Estados Miembros a la Unión Europea, fue necesario adaptar, bajo la forma de un Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación del año 2002, un conjunto preciso de compromisos jurídicos adquiridos por la Parte europea a esta nueva realidad.

El presente Protocolo Adicional tiene por objeto permitir que los nuevos Estados Miembros de la Unión Europea puedan asumir como suyos los compromisos adquiridos anteriormente por la Unión Europea y sus Estados Miembros, en el Acuerdo de Asociación suscrito con Chile el año 2002.

El Protocolo Adicional que se somete a vuestra consideración no establece compromisos nuevos para nuestro país, respecto de las obligaciones contendidas en el Acuerdo de Asociación suscrito con la Unión Europea y sus Estados Miembros el año 2002. En este sentido, la única consecuencia jurídica del presente Protocolo Adicional, es la extensión por parte de Chile de las obligaciones y derechos ya adquiridos en el Acuerdo de Asociación a los nuevos Miembros de la Unión Europea.

II. ESTRUCTURA DEL PROTOCOLO ADICIONAL.

El Protocolo Adicional suscrito a consecuencia de la Ampliación de la Unión Europea se estructura sobre la base de un Preámbulo y 15 Artículos, divididos en VII Secciones, dedicadas respectivamente: a Partes Contratantes; Consejo de Mercancías; Normas de Origen; Comercio de Servicios y Establecimiento; Contratación Pública; Organización Mundial del Comercio (OMC); y Disposiciones Generales y Finales.

Asimismo, el Acuerdo consta de diez Anexos que contienen, en términos generales, listas refundidas del Acuerdo de Asociación suscrito el año 2002.

III. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROTOCOLO ADICIONAL DE ADHESIÓN.

El contenido esencial del presente Protocolo de Adhesión es el siguiente:

1. Partes contratantes. Sección I

El Artículo 1 del Protocolo Adicional dispone que la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca pasan a ser Partes Contratantes del Acuerdo de Asociación entre Chile, la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

2. Modificación de algunos aspectos de la parte Comercial del Acuerdo de Asociación.

Según lo establece el Artículo 2 del Protocolo Adicional, que se ubica en la Sección II relativa al "Comercio de Mercancías", el Anexo I del Acuerdo de Asociación queda modificado de conformidad con las disposiciones del Anexo I del Protocolo Adicional, con el objeto de añadir los contingentes arancelarios indicados en la sección I del Acuerdo de Asociación.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del Protocolo Adicional se introducen enmiendas al calendario de eliminación de aranceles de la Comunidad.

3. Se adecuan algunas reglamentaciones relativas a las normas de origen.

En virtud de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Sección III sobre Normas de Origen del Protocolo Adicional, se modifican algunas disposiciones del Anexo III del Acuerdo de Asociación, relativas a la definición del concepto de productos originarios y procedimientos de cooperación administrativa, con el fin de introducir las adecuaciones necesarias a la realidad comercial con los nuevos 10 miembros comunitarios.

4. Comercio de servicios y establecimiento.

Los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Sección IV sobre Comercio de Servicios y Establecimiento del Protocolo Adicional, incorporan los compromisos asumidos por los nuevos 10 Estados Miembros de la Unión Europea en materia de Servicios, Servicios Financieros y Establecimiento.

Dichos compromisos fueron consolidados de tal manera que se refundieron con las respectivas listas del Acuerdo de Asociación, sustituyéndose: la parte A del Anexo VII de éste, relativo a la Lista de compromisos específicos de la Comunidad Europea sobre los servicios; la Parte A del Anexo VIII del mismo Acuerdo, que explicita el calendario de la Comunidad para la Lista de compromisos específicos sobre los servicios financieros; la parte A del Anexo IX del Acuerdo que contiene la lista de autoridades responsables de los servicios financieros de la Comunidad Europea; y, la parte A del Anexo X que contiene la lista de compromisos específicos sobre establecimiento de la Comunidad Europea.

5. Contratación pública.

En esta materia, en virtud del artículo 11 del Protocolo Adicional, se incorporan a la cobertura de la Comunidad en materia de contratación pública, las entidades de los nuevos estados Miembros que se indican en el Anexo IX.

6. Organización Mundial del Comercio (OMC).

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 12 del Protocolo Adicional, Chile se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los Artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT de 1994 o del Artículo XXI del AGCS en relación con la Adhesión de los nuevos Estados Miembros de la Unión europea.

7. Disposiciones generales y finales.

Los Artículos 13, 14 y 15 se refieren respectivamente a la entrada en vigor del Protocolo Adicional y a la aplicación provisional de algunas de sus disposiciones; a las versiones del mismo en los idiomas oficiales de la Comunidad y a la relación del Protocolo Adicional con el Acuerdo de Asociación. Sobre esto último, se indica que dicho Protocolo Adicional y sus Anexos formarán parte integrante del Acuerdo de Asociación.

VI. CONTENIDO ESPECÍFICO DEL PROTOCOLO ADICIONAL.

1. Sección II. Comercio de Bienes. Anexo I.

En esta materia, la única modificación en esta Sección, se encuentra en el Anexo I y tiene relación con la asignación de cuotas adicionales por parte de la Unión Europea.

Al respecto, las cuotas asignadas fueron de 30 Ton. para los ajos, 1.500 Ton. para las uvas (1/1 a 14/7), y 1.000 Ton. para los kiwis. Estas tendrán un incremento de 5% en cada año.

Adicionalmente la Comunidad Europea autoriza desde el año 2004 hasta el año 2012, el ingreso de 725 Ton. en forma agregada de filetes de merluza y caballa. Por último, bajo las mismas condiciones la Unión Europea también otorga 90 Ton. de conservas de caballa.

Cabe destacar que estas cuotas son adicionales a cualquier cuota que se haya negociado en el Acuerdo, por lo tanto se deben sumar a las existentes.

2. Sección III. Reglas de Origen.

a. ANEXO II

Al respecto, se agregaron las frases en los respectivos idiomas de los nuevos países integrantes, para señalar que un certificado de circulación de mercancías fue "Expedido a Posteriori" 17(4), cuando éste no es emitido al momento de la exportación de la mercancía.

En relación a la observación "Duplicado" 18(2), también se incorporaron las palabras en los idiomas de los nuevos países integrantes, cuando por algún motivo es necesario hacer un duplicado de un certificado.

b. ANEXO III.

En este Anexo se eliminó la obligación de indicar el código del producto en la casilla N° 8, dejando este requisito como opcional, dado que en virtud de las diferencias en las nomenclaturas arancelarias, dicho requisito se transformó en un elemento de discrepancia y por tanto de cuestionamiento habitual de los certificados.

La misma enmienda señalada en el párrafo anterior, se efectuó en la solicitud del certificado de origen. Igualmente se debe señalar una descripción detallada del producto en ambos formularios.

c. ANEXO IV.

Al igual que en el Anexo II, se agregaron los párrafos en los nuevos idiomas utilizados por la Unión Europea, que deben estar incluidos en una declaración en factura.

3. Comercio de servicios y establecimiento.

Esta materia se encuentra regulada en el Título III, Capítulos I y II sobre Servicios y Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación. El Protocolo Adicional tiene como propósito la incorporación de los compromisos de liberalización comercial, previstos por los Artículos 99 y 120 respectivamente (Listas de Compromisos), que estos nuevos 10 Miembros deben asumir en el marco del Acuerdo de Asociación.

En particular, la cobertura del Capítulo sobre Servicios, incluye dos Secciones específicas con disciplinas específicas para los sectores de transporte marítimo y telecomunicaciones. En estos casos, los nuevos miembros de la UE también deberán asumir como propias las obligaciones

respectivas contenidas en el Acuerdo de Asociación.

Al igual que en la negociación con los 15, cabe señalar que los nuevos 10 Miembros han usado como base de liberalización comercial, los compromisos adquiridos bajo el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), acordados individualmente en 1994. Adicionalmente, se incluyen mayores compromisos derivados del proceso interno de incorporación de estos países a la Unión Europea, como también un adelanto de los posibles resultados provenientes de las actuales negociaciones de servicios derivados del mandato otorgado por los Ministros de Comercio bajo la Ronda de Doha.

Estos compromisos se contraen principalmente en relación a las disciplinas de no discriminación entre nacionales y extranjeros (Artículos 98 y 119, Trato Nacional) y sobre la no aplicación de restricciones de carácter cualitativo o de exigencias de orden jurídico para el establecimiento del prestador del servicio (Artículo 97 y 118, Acceso a los Mercados).

El Capítulo III sobre Derechos de Establecimiento por su parte, aborda esencialmente la protección otorgada a las inversiones realizadas en sectores productivos distintos a aquellos referidos a los servicios y servicios financieros, materias que quedan cubiertas en los respectivos capítulos.

La liberalización de los flujos de inversión en estas áreas, se produce mediante la consolidación de sectores en los cuales los nuevos 10 Miembros se comprometen a no imponer nuevas restricciones discriminatorias contra inversionistas chilenos (Artículo 132, Trato Nacional), con las limitaciones y excepciones que cada lista consigna. Al igual que en el sector de los servicios, el alcance de los compromisos de los nuevos miembros, se ve profundizado por el proceso interno de plena incorporación de estos países a la Unión Europea.

De igual forma, el texto del acuerdo prescribe el reconocimiento de las Partes de aquellos compromisos adquiridos bilateral o multilateralmente, lo que implica la incorporación de los instrumentos de inversión conocidos como Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPIs).

4. Contratación pública.

El Protocolo Adicional aborda la materia en el artículo 11 desde una doble perspectiva:

Por una parte, incorpora al Anexo IX del Acuerdo de Asociación, que contiene la cobertura de la Comunidad en materia de Contratación Pública, las entidades a nivel central (listadas en el Apéndice I del Protocolo Adicional) y las Entidades a nivel Subcentral y organismos de derecho público (listadas en el Apéndice 2 del Protocolo Adicional) de los Nuevos Miembros. Cabe señalar que únicamente se incorporan los listados de entidades, manteniéndose una equivalencia de cobertura desde el punto de vista del acceso para proveedores nacionales sin añadirse nuevas obligaciones en materia de Contratación Pública para Chile.

En segundo término, con miras al cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los Nuevos Miembros, se añade al Anexo XIII del Acuerdo de Asociación, mediante el correspondiente Anexo X del Protocolo Adicional, la lista de medios de publicación de los Nuevos Estados.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTICULO UNICO.- Apruébase el "Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la República de Chile, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra,

para tener en cuenta la Adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y sus Anexos, suscrito en Bruselas, el 16 de diciembre de 2004.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

CRISTIAN BARROS MELET
Ministro de Relaciones Exteriores (S)

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

JORGE RODRIGUEZ GROSSI
Ministro de Economía, Fomento
y Reconstrucción

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Agricultura